

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 14/2005  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** IPROVINAY  
**Ponente:** Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, octubre 18 dieciocho de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 014/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día 10 de agosto de 2005 dos mil cinco, en la Dirección General del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información:

*“-El monto económico ejercido por IPROVINAY de los recursos del FONDEN para apoyar a los afectados por el huracán “Kenna”, del Municipio de San Blas, Nayarit.*

*-El monto económico ejercido del 1 de enero al 9 de agosto de 2005 de los recursos del FONDEN, para apoyar a los afectados por el huracán “Kenna” en el Municipio de San Blas, Nay.*

*-La fechas de entrega de las acciones de vivienda del 1 de enero al 9 de agosto de 2005 con recursos del FONDEN en colonias y comunidades afectadas por el huracán “Kenna” en el Municipio de San Blas, Nay.*

*-La relación por colonias y comunidades de los beneficiarios del 1 de enero al 9 de agosto de 2005 con recursos del FONDEN de las acciones de vivienda por las afectaciones del huracán “Kenna” en el Municipio de San Blas, Nay.*

*-Copia del estudio socioeconómico y el monto económico individual de los beneficiarios del huracán “Kenna”, con recursos del FONDEN del 1 de enero al 9 de agosto de 2005. En el Municipio de San Blas, Nay.*

*-La relación de los beneficiarios con recursos del FONDEN de las acciones de vivienda aplicadas en el Municipio de San Blas a partir del inicio del programa y hasta el último día de diciembre del 2004; por comunidad y colonia del Municipio de San Blas”.*

II. El día veintidós de agosto de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“Es indebida la remisión a la averiguación previa que se indica, toda vez que en ella soy testigo y, por tanto, carezco de legitimación para obtenerla”*.

III. Mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“el Instituto Promotor de la Vivienda Desarrollo Urbano y Ecología de Nayarit, le dio contestación al señor [REDACTED], en el término de cinco días, esto es del 10 de agosto de 2005, en el que el recurrente presentó su solicitud, y al día 16 del mismo mes y año, le dimos contestación a su petición, manifestándole en dicho escrito que la información que solicitaba ya se encontraba dentro de la averiguación previa PGJ/FCDE/AP/028/05, misma que se tramita ante la Fiscalía Contra Delitos Electorales, en virtud de que esta persona es parte dentro de la misma”*.

IV. En el propio auto del veintidós de agosto de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 14/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y se interpuso dentro del plazo legal establecido al efecto en ese mismo precepto.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Es indebida la remisión a la averiguación previa que se indica, toda vez que en ella soy testigo y, por tanto, carezco de legitimación para obtenerla”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, el argumento medular de la entidad pública responsable, para negar a [REDACTED] la información solicitada, es que la información que solicita se encuentra en la averiguación previa PGJ/FCDE/AP/028/05 y que el solicitante tiene acceso a dicha información, por que es parte en la citada indagatoria.

Sin embargo, a ese respecto debe decirse que con independencia que el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable no haya acreditado en autos su aseveración en el sentido de que [REDACTED] tenga el carácter de parte en la averiguación previa PGJ/FCDE/AP/028/05, siendo que el aquí recurrente admitió tener acceso a dicha indagatoria como testigo, el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit está obligado a entregar la información solicitada teniéndola bajo su potestad, con independencia que obre en archivos o

registros públicos de otras entidades, si ante él se realizó la solicitud correspondiente.

Es decir, el deber de una autoridad, en el contexto del acceso a la información pública, no radica en responder al solicitante de información que ésta se encuentra también a disposición de una autoridad diversa o, como en el caso procedió la entidad pública responsable, en señalarle que esa información y otra que no requirió el solicitante, se encuentra en poder de otra entidad pública.

Luego, no es legalmente factible condicionar una respuesta en sentido positivo, respecto de una solicitud de información, por el hecho de que ésta forme parte de actuaciones prejudiciales o judiciales, pues si alguna responsabilidad deviene al solicitante por el manejo de dicha información, tal le será exigible ante las propias instancias de actuación prejudicial o judicial.

A partir de esas conclusiones, procede revocar la determinación impugnada y requerir al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución.

Esto, en la inteligencia de que el solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción o grabación del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, que en caso de omitir el cumplimiento o negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la determinación emitida el dieciséis de agosto de dos mil cinco, por la entidad pública responsable Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, respecto de la solicitud realizada el día diez de agosto de dos mil cinco por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Requierase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, para que en un plazo no mayor de tres días, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] la documentación en que consta la información que éste solicitó y literalmente que se describe:

*“-El monto económico ejercido por IPROVINAY de los recursos del FONDEN para apoyar a los afectados por el huracán “Kenna”, del Municipio de San Blas, Nayarit.*

*-El monto económico ejercido del 1 de enero al 9 de agosto de 2005 de los recursos del FONDEN, para apoyar a los afectados por el huracán “Kenna” en el Municipio de San Blas, Nay.*

*-La fechas de entrega de las acciones de vivienda del 1 de enero al 9 de agosto de 2005 con recursos del FONDEN en colonias y comunidades afectadas por el huracán “Kenna” en el Municipio de San Blas, Nay.*

*-La relación por colonias y comunidades de los beneficiarios del 1 de enero al 9 de agosto de 2005 con recursos del FONDEN de las acciones de vivienda por las afectaciones del huracán “Kenna” en el Municipio de San Blas, Nay.*

*-Copia del estudio socioeconómico y el monto económico individual de los beneficiarios del huracán “Kenna”, con recursos del FONDEN del 1 de enero al 9 de agosto de 2005. En el Municipio de San Blas, Nay.*

*-La relación de los beneficiarios con recursos del FONDEN de las acciones de vivienda aplicadas en el Municipio de San Blas a partir del inicio del programa y hasta el último día de diciembre del 2004; por comunidad y colonia del Municipio de San Blas”.*

Esto, en la inteligencia de que el solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción o grabación del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

**TERCERO.** Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

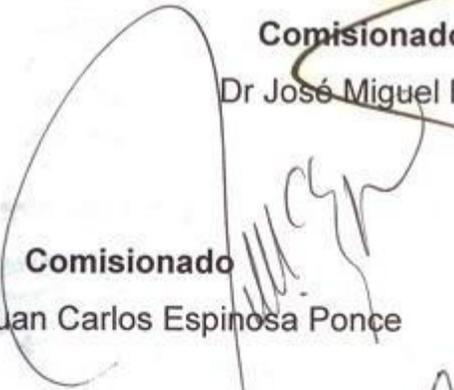
**CUARTO.** Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

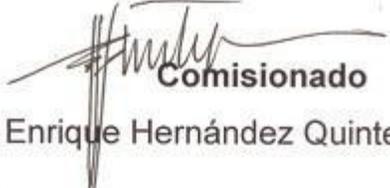
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr. José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera